

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 1 DE JULIO DE 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera

Recurso núm.: 2088/2021

Ponente: D. Francisco Díaz Fraile

Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 3 de diciembre de 2020, confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27 de septiembre de 2021.

Fallo: Desestimatorio

Madrid, a uno de julio de dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido DON AI, representado por el Procurador don JDP contra el MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, representada por el abogado del Estado, sobre **MULTAS Y SANCIONES**, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección, D. Francisco Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y es la resolución de fecha de 27-9-2021, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la hoy parte actora contra una anterior resolución de la CNMV de 3-12-2020 que le había impuesto una sanción por una infracción muy grave.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda y finalizado el periodo de prueba y el periodo de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 24-6-2025, en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27-9-2021, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la hoy parte actora contra una anterior resolución de la CNMV de 3-12-2020 que le había impuesto una sanción por una infracción muy grave, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- La originaria resolución sancionadora impuso a la parte interesada una sanción de multa de 75.000 € por la comisión de una infracción muy grave del artículo 282.3, en relación con el artículo 125, ambos del Real Decreto-Legislativo 4/2015, por haber incumplido los deberes de información a la CNMV en relación con la comunicación de participaciones significativas sobre acciones de la sociedad cotizada Nyesa Valores Corporación, SA.

El factum que se recoge en la resolución sancionadora es el siguiente: “--- los hechos --- se refieren a la falta de remisión a la CNMV por parte de don AI, en el plazo de 4 días hábiles establecido, de dos notificaciones de derechos de voto en la entidad cotizada Nyesa. Dichas notificaciones, que corresponden al descenso de los umbrales del 5% y el 3% de los derechos de voto de dicha entidad, solo se presentaron previo requerimiento de la CNMV y con demora de 155 y 24 días bursátiles, respectivamente”.

La demanda rectora del proceso articula -en síntesis- los tres siguientes motivos de impugnación: primero, ausencia del elemento de la culpabilidad requerido por el tipo imputado; segundo, falta de notificación del acuerdo de incoación como causa de nulidad en cuanto generadora de indefensión; y tercero, desproporción de la sanción.

La demanda termina con la súplica que es de ver en autos.

El abogado del Estado se ha opuesto a las pretensiones de la parte actora en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- El grupo normativo que hace al caso viene dado por los siguientes preceptos.

El artículo 282 del Real Decreto-Legislativo 4/2015 -Infracciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado- dispone lo siguiente: <<Son infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones: 3. La inobservancia del deber de información previsto en los artículos 123, 125, 126 o en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave, atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido>>.

El artículo 125 del Real Decreto-Legislativo 4/2015 -Obligaciones del accionista y de los titulares de otros valores e instrumentos financieros- establece esto: <<1. El accionista que, directa o indirectamente, adquiera o transmita acciones de un emisor para el que España sea Estado de origen, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, y que atribuyan derechos de voto, y como resultado de dichas operaciones, la proporción de derechos de voto que quede en su poder alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes que se establezcan, deberá notificar al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en las condiciones que se señalen, la proporción de derechos de voto resultante.

7. Reglamentariamente se determinarán la forma, plazo y demás condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo así como, en su caso, los supuestos excepcionados del cumplimiento de estas obligaciones>>.

El artículo 23 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre - Notificación por el accionista al emisor de la adquisición o cesión de participaciones significativas- dice así: <<1. El accionista que adquiera o transmita acciones que atribuyan derechos de voto de un emisor para el que España sea Estado de origen, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, deberá notificar al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la proporción de derechos de voto que quede en su poder cuando, como resultado de dichas operaciones, esa proporción alcance, supere o se reduzca por debajo de los umbrales del 3 %, 5 %, 10 %, 15 %, 20 %, 25 %, 30 %, 35 %, 40 %, 45 %, 50 %, 60 %, 70 %, 75 %, 80 % y 90 %. --->>.

Por último, el artículo 35 del mismo Real Decreto 1362/2007 -Plazos para la notificación de participaciones significativas- dispone lo siguiente:<< 1. La notificación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se hará en el plazo máximo de cuatro días hábiles bursátiles, a contar desde el día siguiente al que la persona obligada haya conocido o debiera haber conocido la adquisición o transmisión de las acciones o la posibilidad de ejercer los derechos de voto correspondientes>>.

CUARTO.- Visto lo anterior, podemos adelantar la suerte desestimatoria del recurso al no resultar de recibo ninguno de los motivos de impugnación articulados en la demanda.

El primer motivo de impugnación cuestiona el elemento cualificado de la culpabilidad exigido por el tipo infractor imputado, y a tal efecto se aduce que el interesado carecía de conocimientos sobre el mercado bursátil. No resulta plausible esta alegación desde el momento en que lo más relevante

es que el interesado tenía la condición de accionista significativo, que conllevaba determinadas obligaciones inherentes a dicha condición, que incumplió, sin que la ignorancia de la ley excuse de su cumplimiento, y sin que en el caso sea de apreciar en función de las circunstancias un error invencible. Además hubo negligencia grave habida cuenta de que se trató de dos incumplimientos, los tiempos de demora en las respectivas comunicaciones y que las mismas se hicieron previo requerimiento de la CNMV y no por iniciativa del propio interesado.

Tampoco es de recibo el segundo motivo de impugnación. La notificación del acuerdo de incoación se hizo cumpliendo las previsiones del artículo 44 de la Ley 39/2015 y en el domicilio correcto, en cuyo domicilio el interesado recibió otras notificaciones relacionadas con el mismo expediente. Además no se produjo una situación de real indefensión pues la propuesta de resolución se notificó correctamente en el indicado domicilio y el interesado pudo alegar y presentar pruebas, a lo que se añaden las posibilidades adicionales de defensa que ofrecía el recurso de alzada, siendo de recordar en este punto que el carácter equitativo del procedimiento se mide en su conjunto, comprensivo de todas sus instancias. A mayor abundamiento, en la propuesta de resolución se ofreció la reducción porcentual de la sanción por pago voluntario, sin que el interesado se acogiera a la misma ni reconociera su responsabilidad.

Por último, no se advierte desproporción en la sanción. No se apreciaron circunstancias modificativas de la responsabilidad, se trata de una infracción de simple actividad que afecta a la transparencia del mercado, la sanción está impuesta en la parte baja del tercio inferior, y no son de apreciar las circunstancias que echa en falta el recurrente por lo ya dicho más arriba a propósito del perfil del interesado y porque no se tienen en cuenta solo los ingresos, sino también los activos derivados de la venta de las acciones y del resto de acciones en posesión del recurrente, de donde que no se aprecie infracción del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Por todo lo anterior procede desestimar el actual recurso.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte actora (artículo 139.1 de la LJ).

FALLAMOS

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Confirmar la resolución a que se contrae la litis.
- 3) Imponer a la parte actora las costas del proceso.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.